

LEY 044 DE 1985

LEY 44 DE 1985

(FEBRERO 18)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de Chinácota, Norte de Santander, celebra su sesquicentenario de vida civil, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Chinácota y a la celebración de sus ciento cincuenta años de vida civil, honra y rinde tributo de admiración a sus fundadores Don Pedro de Ursúa y Don Ortún Velasco de Velázquez, a las virtudes cívicas, espíritu de superación y capacidad creadora de sus moradores, a la vez que reconoce la meritoria obra de civilización y progreso de tan importante núcleo social, y registra tales efemérides como fausta en los Anales de la República.

ARTICULO 2º.- De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 y el inciso tercero (3º) del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de la Ley 25 de 1977, el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Chinácota, Norte de Santander, así:

Energía.

a) Cesión, a título gratuito, en favor del Municipio de Chinácota, por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los derechos sobre la parte más apropiada del predio en donde funciona el Instituto Agrícola de Chinácota, en una extensión mínima de tres (3) hectáreas, con destino a la construcción del Coliseo de Ferias y Exposiciones y del Matadero Municipal.

El Gobierno Nacional una vez vigente la presente Ley, otorgará a favor del Municipio de Chinácota, la escritura pública de cesión de los derechos de la Nación. Corre por cuenta del Municipio los gastos correspondientes.

b) Aporte de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) para la construcción y dotación del coliseo de ferias, matadero municipal y plaza de mercado, en el lote en donde está situado el matadero municipal, la construcción y dotación estipulados en el literal e y, se acometerán previos estudios y planos del Instituto de Fomento Municipal, INSFOPAL, adscrito al Ministerio de Salud, de acuerdo con los objetivos y funciones del Instituto y a través del mismo, para cuya explotación se deberá construir con su asesoría una Corporación Municipal de Desarrollo Regional a la cual deberán incorporarse todos los bienes del municipio.

c) Aporte de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) para la construcción y dotación de un terminal de transporte, en la plazoleta del barrio San Mateo, previos estudios y planos de la Corporación Financiera de Transporte 5. A. y a través de la misma, la cual deberá ser integrada a la Corporación Municipal de Desarrollo Regional.

d) Aporte de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) para la construcción de un edificio de apartamentos, para empleados o personas que carezcan de habitación propia, en

el lote en donde estaba situada la plaza de mercado, previos estudios y planos del Banco Central Hipotecario, vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

e) Aporte de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) para la ampliación, remodelación, adecuación y dotación del edificio donde funciona la Casa de la Cultura Municipal del Instituto de Cultura del Norte de Santander, previos estudios y planos del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

f) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la construcción y dotación de una Guardería Infantil en el solar del edificio donde funciona la Casa de la Cultura Municipal, previos estudios y planos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, adscrito al Ministerio de Salud.

g) Aporte de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) para la instalación del Servicio Rural de Comunicación telefónica en las siguientes veredas del municipio: Iscalá Sur y Norte; Chitacomar, Los Alamos; Palo ado; El Asilo; Honda Norte; Mensulí, previos estudios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

h) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para elevar el Instituto Técnico Agrícola de Chinácota, sin perjuicio de los programas académicos que está dictando, a la categoría de Instituto Regional de Carreras Intermedias, preferiblemente en las siguientes áreas: Zootecnia, Enfermería, Asistencia Social y Técnicas Agropecuarias, previos estudios del Instituto Colombiano para el Fomentó de la Educación Superior ICFES, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

i) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la repavimentación de algunas calles, pavimentación de otras y

arreglo de alcantarillas, especialmente en los barrios Obrero, San Mateo, El Cristo, Antonio Pérez y El Carmen, previos estudios del Distrito de Obras Públicas número XVI del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

j) Aporte de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) para la ampliación, remodelación y dotación del hospital San Juan de Dios, previos estudios y planos del Fondo Nacional Hospitalario del Ministerio de Salud.

k) Aporte de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) para la rectificación y ampliación de dos carreteras:

a) De la fronteriza de Chinácota que conduce al vecino municipio de Ragonvalia;

b) De la que de Chinácota conduce a empalmar con la carretera Central del Norte, en el corregimiento de "El Diamante", previos estudios del Distrito XVI del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

l) Aporte de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) para el afirmado y continuación del carreteable que de los "Alamos" conduce a "Paloado", hasta empalmar con la carretera en el punto denominado "La Garita", y del que de el punto denominado "Puerto Colombia" conduce a "Pantanos", previos estudios del Fondo Nacional de Caminos Vecinales adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

m) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la remodelación y dotación de la casa de propiedad del municipio ubicada en la carrera 4a. número 6-342, en un sitio apropiado para el funcionamiento de un Centro Regional de Educación Abierta y a Distancia, CREAD, previos estudios de la Unidad Administrativa del Sur de Bogotá, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

n) Aporte de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la instalación de una subestación eléctrica, previos estudios del

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICCEL, adscrito al Ministerio de Minas y

o) Destinación de la suma de cincuenta millones (\$50.000.000.00) de pesos para fortalecer el Fondo de Viviendas Higiénicas del Municipio de Chinácota, que será manejado por el Fondo Rotatorio Municipal de Vivienda Popular, como recursos para contribuir el financiamiento de la compra de un lote, urbanización del mismo y construcción de tasas sin cuota inicial, para empleados y obreros.

Parágrafo. Cada una de las obras consignadas en los literales d), a), n), serán realizadas de acuerdo con los objetivos y funciones de cada uno de los organismos correspondientes y a través del presupuestó de los mismos.

ARTICULO 3º.- El impuesto de Coldeportes que por cualquier concepto se recaude en el Municipio, se destinará en el futuro a la financiación de la Feria de San Nicolás y el Reinado Departamental de la Belleza institucionalizado por la Ordenanza número 3 de noviembre 5 de 1970 que se celebrará todos los años en Chinácota en la primera quincena de octubre, y a la remodelación, ampliación y dotación de las instalaciones de la piscina municipal o Motel Islavita. El valor de este impuesto, previos los requisitos legales, podrá ser pignorado por el Representante legal de la Corporación Municipal de Desarrollo Regional de que trata el literal b) del artículo 2º de la presente Ley, con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a los fines estipulados en este artículo.

ARTICULO 4º.- Modificase el literal 52 del artículo 32 del Decreto número 3448 de diciembre 17 de 1983 en el sentido de agregarle el Municipio de Chinácota como distrito fronterizo.

ARTICULO 5º.- Designase un Comité Pro-celebración del Trisesquicentenario de la fundación de la ciudad de Chinácota

encargado de programar y coordinar las obras, vigilar, promover y agilizar el cumplimiento de la presente Ley, así:

Un delegado del señor Presidente de la República;

Dos delegados del honorable Congreso designados por las Mesas Directivas de las Comisiones Cuartas de una y otra Cámara;

Un delegado del señor Gobernador del Norte de Santander;

El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero;

El Secretario de Asuntos Fronterizos;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

Los Gerentes Regionales de las Corporaciones Financieras Popular y del Orienté;

El Gerente de la Beneficencia del Norte de Santander

El Gerente de la Licorera de Norte de Santander;

Los Secretarios de Obras Públicas y de Desarrollo;

El Director Regional de Integración y Desarrollo de la Comunidad;

El Contralor del Departamento;

Dos representantes del honorable Concejo Municipal;

El Alcalde Municipal;

El señor Cura Párroco y un representante de los comerciantes; de los agricultores y de los transportadores, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Parágrafo. Hará las veces de Secretario Ejecutivo ad-honorem del Comité de uno de los Asesores de la Dirección de Asesoría

Técnica del honorable Senado de la República que también se desempeñará como Agente Fiscal para los asuntos relacionados con esta Ley.

ARTICULO 6º.- Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 7º.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de febrero de 1985

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia Enrique Parejo González, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Desarrollo Económico, Iván Duque Escobar, el Ministro de Minas y Energía, Alvaro Leyva Durán, la Ministra de Educación Nacional, Doris Eder de Zambrano, el Ministro de Salud, Amaury García Burgos, la Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín Posada, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 043 DE 1985

LEY 43 DE 1985

(FEBRERO 12)

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Complementario de Cooperación sobre Energía Atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España”, firmado en Bogotá, el 20 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Acuerdo Complementario de Cooperación sobre Energía Atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España”, firmado en Bogotá el 20 de diciembre de 1980, cuyo texto es:

ATOMICA PARA FINES PACIFICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Reconociendo las ventajas que se desprenden de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre los dos países, orientada hacia el desarrollo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, y teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la

energía nuclear requieren de una especial regulación, la que debe adecuarse a la evolución científica y tecnológica, y reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia,

Considerando que se firmó un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia en Madrid, el 27 de junio de 1979 y reconociendo el común interés en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, leyes, reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en Colombia y España, las Partes contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo, mediante el intercambio de investigadores, la concesión de becas, la donación, e intercambio de material y equipos, el desarrollo de proyectos de mutuo interés y el intercambio de información sobre investigaciones.

ARTICULO II

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación adoptados en virtud del presente acuerdo, será encomendada por las partes contratantes al Instituto de Asuntos Nucleares de Colombia y a la Junta de Energía Nuclear de España, designados en adelante IAN y JEN respectivamente, quienes de común acuerdo, establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

ARTICULO III

1. La cooperación prevista se desarrollará, principalmente, en los siguientes sectores:

- a) El campo de la investigación, de la tecnología, del diseño, de la construcción, de la operación, y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.
- b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos prácticos de la energía nuclear y la aplicación de técnicas nucleares en los diferentes campos de la actividad humana.
- c) La protección sanitaria de los trabajadores y de las poblaciones contra las radiaciones.
- d) Producción de isótopos y sus aplicaciones.
- e) Las diferentes etapas del ciclo nuclear, en especial la exploración y explotación de los minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.
- f) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto el LAN como la LEN puedan disponer libremente.

2. El intercambio del personal e información en los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará, principalmente, mediante:

- a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.
- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de profesores y de expertos para cursos y seminarios.

d) Becas de estudio.

e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.

f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

g) Intercambio de documentación técnica no, clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTICULO IV

El Desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde al LAN y a la JEN que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno u otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre el LAN y la LEN debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO V

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre el LAN y la LEN a menos que la Parte que la suministró haya establecido restricciones respecto a su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en Colombia o en España los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno y otro país.

ARTICULO VI

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo 3 será determinado, en cada caso, por el IAN y la IEN conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por el IAN y la IEN.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en Colombia y en España.

ARTICULO IX

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores, será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Acuerdos Internacionales que cada país haya suscrito.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo el IAN y la IEN dentro del marco de este Acuerdo,

facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos pueden proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO XI

Los representantes del LAN y de la LEN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales pertinentes. Tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el periodo anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Bogotá, D. E., en dos originales en español, que hacen igualmente fe, el día 20 de diciembre de mil novecientos ochenta.

Por el Gobierno de Colombia: el Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Diego Uribe Vargas, por el Gobierno del Reino de España: el Ministro de Asuntos Exteriores,

(Fdo.) José Pedro Pérez Llorca y Rodrigo.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E.,

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), Belisario Betancur

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.), Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del “Acuerdo Complementario de Cooperación sobre Energía Atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España”, suscrito en Bogotá el 20 de diciembre de 1980, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Joaquin Barreto Ruíz. Bogotá, D. E.”.

ARTICULO. 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Julio Enrique Ola ya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá. D. E. 12 de febrero de 1985

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo,
el Ministro de Minas y Energía, Alvaro Leyva Durán, la
Ministra de Educación Nacional. Doris Eder de Zambrano.

LEY 042 DE 1985

LEY 42 DE 1985

(FEBRERO 11)

Por la cual se transforma el Instituto Nacional de Radio y
Televisión –Inravisión en una entidad asociativa de carácter
especial y se dictan otras disposiciones.

Notas de Vigencia

Derogada parcialmente por la Ley 14 de 1991,
artículo 55, (artículo este derogado por la Ley 182 de

1995.)).

Adicionado por la Ley 18 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA: .

CAPITULO I

Naturaleza, domicilio, objetivos y funciones.

ARTICULO 1º.- La Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom-, el Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura- se asociará para conformar una persona jurídica que con el nombre del Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos de televisión y radiodifusión oficial. Los estatutos de dicha entidad se sujetarán a las normas de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- será una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de segundo grado, del orden nacional, sujeto a la tutela del Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 3º.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá y deberá establecer dependencias regionales en otros lugares del país de acuerdo con las necesidades y conveniencias; según lo determine el Consejo Nacional de Televisión de que trata el artículo 9º de la presente Ley

ARTICULO 4º.- Corresponde al Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- desarrollar las políticas y planes generales del servicio público de televisión y radiodifusión oficial, directamente o por medio de contratos de concesión de espacios celebrados con particulares, de acuerdo con, las leyes, reservándose el control de su funcionamiento.

Parágrafo. Todos los canales radioeléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado. A éste corresponde la prestación del servicio público de televisión en sus diferentes modalidades tecnológicas, a través de la emisión y transmisión de las señales respectivas que serán de su competencia.

ARTICULO 5º.- En desarrollo de su objeto corresponde a la entidad:

a) Prestar en nombre del Estado el servicio público de televisión y radiodifusión oficial para la producción y transmisión de programas docentes, culturales, deportivos, recreativos, informativos y de entretenimiento.

c) Inravisión podrá establecer o autorizar bajo su control canales de televisión cuyas transmisiones se efectuarán en regiones determinadas del territorio nacional.

d) Conceder contractualmente a personas naturales o jurídicas espacios en cadenas comerciales de Televisión, mediante el procedimiento general de licitación pública, con las modalidades y excepciones previstas en la presente Ley y en las normas concordantes.

e) Conceder por vía de excepción y transitoriamente espacios a las empresas de Televisión legalmente clasificadas y calificadas en el registro de empresas concesionarias sin el requisito previo de la licitación, en aquellos casos en que proceda legalmente la entrega de espacios ya adjudicados o la caducidad administrativa de los contratos de concesión.

f) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades.

g) Organizar o entrar a formar parte de Sociedades o Asociaciones preexistentes para el establecimiento y prestación de servicios a su cargo.

h) Autorizar a través de contratos de Asociación con las empresas concesionarias de espacios, la transmisión de programas de acuerdo a la reglamentación que adopte el Consejo Nacional de Televisión, y con terceros cuando dichas empresas no estén con capacidad de efectuar las transmisiones.

i) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes.

Podrá igualmente adquirir derechos de autor.

j) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines.

Parágrafo. La programación, modalidades, origen y promoción de los servicios de la Radio Nacional y los canales de carácter educativo-cultural, serán determinados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º.- Las transmisiones de Televisión realizadas bajo cualquier modalidad, tendrán por objeto difundir la verdad y elevar el nivel cultural y la salud de la población; preservar y enaltecer las tradiciones nacionales, favorecer la cohesión social y la paz nacional, la democracia y la cooperación internacional y los derechos de los informadores y de los informados.

ARTICULO 7º.- El Presidente de la República o quien haga sus veces podrá utilizar, para dirigirse al país, los canales de televisión en cualquier momento y sin ninguna limitación. También lo podrán hacer los Ministros del Despacho, previa solicitud del Gobierno Nacional.

Salvedad hecha de esta excepción, los funcionarios públicos sólo podrán por fuera de la programación utilizar dichos canales en los casos y con las condiciones expresamente previstas por el Consejo Nacional de Televisión, en la reglamentación que deberá expedir sobre su uso oficial y en todo caso, previa solicitud del Gobierno.

Parágrafo. El Congreso de la República tendrá acceso a los canales de la Televisión, en los términos de la reglamentación actualmente vigente.

CAPITULO II

Organos de Dirección y Administración.

A) Del Consejo Nacional de Televisión.

ARTICULO 8º.- La Dirección del Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión-, estará a cargo del Consejo Nacional de Televisión y de un Director, quien será su representante legal.

ARTICULO 9º.- El Consejo Nacional será el máximo organismo rector de la Televisión en el país y estará integrado en la siguiente forma:

forma:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

b) Un representante del Presidente de la República, o su respectivo suplente.

d) Dos Representantes del Congreso, uno del Senado de la

República y otro de la Cámara de Representantes, con sus respectivos suplentes, elegidos por las Cámaras respectivas de las Comisiones Sexta.

e) Un representante de los periodistas.

f) Un representante designado por las Academias Colombiana de la Lengua y de Historia, o su suplente.

g) Un representante designado por los Decanos de las Facultades de Comunicación Social que se encuentren aprobadas por el ICFES en el momento de la elección o su suplente.

h) Un representante de los ex Directores de Inravisión, o su suplente.

i) Dos representantes elegidos por la Comisión para la vigilancia de la televisión, de que trata el artículo 39 de la presente Ley, con, sus respectivos suplentes. Tales representantes podrán ser o no miembros de la Comisión de Vigilancia, pero deberán cumplir algunos de los siguientes requisitos: acreditar títulos de especialización en comunicación, psicología o haber estado vinculados a actividades de transmisión, producción, programación o crítica de televisión durante un período no inferior a cinco (5) años continuos o discontinuos.

Parágrafo. Los suplentes solamente asistirán al Consejo para suplir faltas, temporales o absolutas del respectivo principal.

ARTICULO 10.- La elección o designación de los representantes de que tratan los literales e), f), g) y h) del anterior artículo, se hará conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la designación del representante respectivo, no se hubiere designado, el

Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a efectuar las elecciones de entre los candidatos postulados, en cada caso, por los representantes de que tratan dichos literales.

Parágrafo. En caso de muerte, renuncia o incapacidad permanente de un principal, lo reemplazará, el suplente hasta tanto se llene la vacante. Cuando la vacancia sea del principal y del suplente simultáneamente, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, elegirá los reemplazos y hasta tanto se realice la elección en propiedad, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 11.- Los miembros del Consejo diferentes del Ministerio de Comunicaciones, el Director de Colcultura y el representante del Presidente de la República, tendrá los siguientes períodos:

Los representantes del Congreso de la República, dos (2) años.

Los representantes de la Academia Colombiana de la Lengua y de Historia, y de las facultades de Comunicación Social, cuatro (4) años.

El representante de los ex Directores de Inravisión, dos (2) años.

El representante de los periodistas, tres (3) años.

Los representantes de la Comisión para la vigilancia de la Televisión, dos (2) años.

Parágrafo. Ninguno de los miembros del Consejo podrá ser reelegido para el período siguiente.

ARTICULO 12.- El Consejo estará presidido por uno de sus miembros, elegido para un período de un año. Los miembros del Consejo tomarán posesión de sus cargos ante el presidente del mismo, y aunque cumplen funciones públicas no adquirirán

por este solo hecho el carácter de empleados públicos. Sin embargo, la Junta Administradora autorizará el pago de pasajes y viáticos para los miembros residentes fuera de Bogotá.

Parágrafo Transitorio. Los miembros del Primer Consejo Nacional de Televisión tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la República.

ARTICULO 13.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política general de la entidad de acuerdo con sus fines.

b) Adjudicar los espacios de televisión, con el lleno de los requisitos legales, teniendo en cuenta que por lo menos la mitad del tiempo total de los espacios que se adjudiquen a cada programadora corresponda a programas de producción nacional y vigilar que se cumpla el trámite legal correspondiente.

c) Reglamentar lo relativo a la puesta en marcha y funcionamiento de los canales regionales dentro de los objetivos de la presente Ley.

d) Establecer el régimen de clasificación de los espacios de televisión, horarios y franjas de programación.

f) Señalar el número máximo y mínimo de horas semanales a contratar con los posibles concesionarios.

g) Velar por la calidad de los servicios de Televisión y autorizar los cambios de programación que resulten aconsejables para garantizar la observancia de los principios y finalidades asignadas por la Ley a tales servicios. En casos de fuerza mayor o fortuito, el Director podrá autorizar cambios transitorios.

h) Reglamentar el procedimiento de precalificación de empresas concesionarias de espacios de televisión, a fin de

que su desempeño y experiencia sean adecuadamente evaluados al momento de realizarse nuevas adjudicaciones.

i) Establecer los criterios generales con arreglo a los cuales podrá autorizarse la adjudicación de espacios de televisión a empresas concesionarias por períodos superiores al previsto en el régimen de contratación vigente, teniendo en cuenta el grado de profesionalismo y cumplimiento de las empresas y la calidad, aceptación y sintonía de sus programas, debidamente sustentadas.

j) Aprobar el régimen de tarifas que someta a su consideración la Junta Administradora.

k) Autorizar a empresas calificadas y clasificadas la concesión transitoria de espacios de televisión no adjudicados o que dejen de serlo cuando las necesidades del servicio así lo requieran, mientras se procede a la nueva adjudicación por licitación pública.

l) Reglamentar las modalidades bajo las cuales podrá contratarse la transmisión de programas con las empresas concesionarias de espacios o con terceros cuando dichas empresas no estén en condiciones de realizar las transmisiones y autorizar al Director para celebrar los contratos con observancia de los reglamentos expedidos.

11) Reglamentar el uso de espacios de televisión por parte de los candidatos a la Presidencia de la República, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

m) Adoptar las medidas necesarias para que la adjudicación, modalidades y contenido de los espacios informativos y de opinión se ajusten a principios de absoluta imparcialidad y objetividad de modo que prevalezcan las propuestas más sólidamente estructuradas en cuanto a sus contenidos periodísticos, a fin de que ningún partido o agrupación resulte favorecida en desmedro de otras fuerzas de expresión política de la Nación.

- n) Designar dos representantes en la Junta Administradora de la entidad, con sus respectivos suplentes.
- ñ) Adoptar los estatutos de la entidad, los cuales contendrán las normas sobre periodicidad y demás aspectos de las sesiones del propio Consejo y de la Junta Administradora de la entidad y aprobar cualquier reforma que a ellos se introduzca. Igualmente aprobar el reglamento de la Junta Administradora.
- o) Reglamentar la elección del representante de las Empresas concesionarias de espacios de televisión en la Junta Administradora de la entidad.
- p) Examinar y aprobar el informe de labores y el balance anual que a su consideración debe presentar el Director.
- q) Aprobar el proyecto de presupuesto de la entidad los planes de inversión, aportes, adiciones o traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal, ciñéndose en lo pertinente a las disposiciones de la Ley orgánica del Presupuesto Nacional.
- r) Crear comités, comisiones o Consejos Asesores permanentes o transitorios, integrados por uno o más miembros del Consejo que podrán tener la participación de otras personas, para el estudio, consideración o análisis de problemas específicos.
- rr) Aprobar el reglamento de la Comisión para la vigilancia de la televisión, el cual será sometido a su consideración por dicho organismo.
- s) Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes y reglamentos y las que naturalmente le corresponde, como máximo organismo rector de la televisión.
- t) Literal adicionado por la Ley 18 de 1990, artículo 6o. Prohibir la presentación de películas nacionales o extranjeras

que contengan violencia, pornografía o perversidad en los espacios de televisión transmitidos entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

ARTICULO 14.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos seis (6) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple. Podrá invitarse a personas ajenas al Consejo cuando éste lo estime conveniente. El Director Ejecutivo asistirá por derecho propio con voz pero sin voto.

Parágrafo. Las decisiones de que tratan los literales b), d), h), i),j), k), ll), del artículo 14 deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

ARTICULO 15.- El Consejo Nacional de Televisión, en la fijación de las políticas de la entidad, consultará los lineamientos de los planes de desarrollo legalmente aprobados, sin perjuicio de procurar la necesaria continuidad en la prestación de los servicios de televisión.

B) De la Junta Administradora.

ARTICULO 16.- La Administración de la entidad estará a cargo de una Junta Administradora y del Director.

ARTICULO 17.- La Junta Administradora estará integrada en la siguiente forma:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

b) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom-, o su delegado.

c) Dos representantes del Consejo Nacional de ,televisión o sus respectivos suplentes. Estos representantes podrán ser o no miembros de dicho Consejo y uno de ellos deberá ser Ingeniero Electrónico.

Un representante de las concesionarias de espacios de televisión o su suplente.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los literales c) y d), serán designados para períodos de dos (2) años. El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 180.- La Junta Administradora tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el acuerdo Trimestral de gasto.

b) Dictar su propio reglamento, el cual requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

c) Expedir las normas generales de carácter administrativo para la organización de la entidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes y controlar su funcionamiento.

d) Elaborar el proyecto de régimen de tarifas por utilización de espacios y someterlo a aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

e) Autorizar la contratación de empréstitos externos o internos con observancia de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Televisión.

f) Estudiar el proyecto de presupuesto, los planes de inversión los aportes, adiciones o traslados presupuestales, así como balances anuales, y recomendar su aprobación al Consejo Nacional de Televisión, cuando considere que se ajustan a los fines, políticas y programas de la entidad.

g) Crear Comités, Comisiones o Consejos Asesores permanentes o transitorios integrados por uno o más miembros de la Junta Administradora que podrán contar con la participación de otras

personas, para el estudio, consideración o análisis de problemas específicos.

h) Designar los Subdirectores, Secretario General, Jefe de Oficinas, Asesores y Jefes de División.

i) Ordenar, cuando lo considere conveniente, las comisiones que deban cumplir fuera del país los empleados de la entidad.

j) Autorizar al Director para la celebración de los contratos y la adjudicación de licitaciones en cuantía superior a \$3.000.000.00, suma que se reajustará anualmente de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley 20 de 1979 o normas que la modifiquen o reformen.

k) Autorizar al director para constituir apoderados, contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos en cuantía superior a \$2.000.000. 00 suma ésta que se reajustará según lo previsto en el literal anterior.

l) Fijar la estructura orgánica de la entidad, adoptar la respectiva planta de personal y crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones, de conformidad con las disposiciones sobre nomenclatura, vinculación, permanencia, ascensos, retiro y régimen disciplinario de los empleados públicos.

Parágrafo. El Representante de las Empresas Concesionarias de Espacios tendrá voz pero no voto en la adopción de las decisiones a que se refiere el literal d) y no tendrá voz ni voto en las relativas al literal h).

ARTICULO 19.- Las decisiones de la Junta Administradora se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros.

C) Del Director.

ARTICULO 21.- El Director del Instituto Nacional de Radio y

Televisión -Inravisión-, será nombrado por el Presidente de la República de terna enviada por el Consejo Nacional de Televisión para un período fijo de cuatro (4) años y para los demás fines tendrá el carácter de empleado público.

Parágrafo. Por la índole de su cargo y funciones, el Director no podrá pertenecer a la Carrera Administrativa.

ARTICULO 22.- El Director podrá ser retirado del cargo, por el Presidente de la República, antes del vencimiento del período señalado por renuncia, por retiro con derecho a jubilación, por incapacidad permanente y cuando a juicio del Consejo Nacional de Televisión, en decisión tomada por mayoría absoluta, se configure una situación que amerite la separación del cargo.

ARTICULO 23.- El Director de la entidad ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir la Administración de la entidad, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopten el Consejo Nacional de Televisión y la Junta Administradora.

b) Presentar anualmente al Consejo Nacional de Televisión, a través de la Junta Administradora, los proyectos de presupuesto y planes de inversión y presentar a esta última mensualmente un balance de prueba.

c) Presentar anualmente, a más tardar en la última semana de marzo, a consideración y estudio del Consejo Nacional de Televisión, el balance general de operaciones junto con los inventarios, y un informe detallado sobre las labores y estado de la entidad.

d) Adjudicar aquellas licitaciones distintas a los del literal B del artículo 13 de la presente Ley necesarias para

la buena marcha administrativa de la entidad, y celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro de su objeto a que hubiere lugar, de acuerdo en cada caso, con las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que, no contraríen sus términos.

e) Constituir apoderado y contratar asesores profesionales artísticos o técnicos directamente o con previa autorización de la Junta Administradora, cuando así se requiera.

f) Velar por la correcta recaudación y el manejo ordenado de los fondos de la entidad y atender a la adecuada gestión económica y financiera de la misma.

g) Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Televisión y de la Junta Administradora

h) Proponer al Consejo Nacional de Televisión o a la Junta Administradora las reformas que en su concepto demande la organización de la entidad.

i) Nombrar, promover y remover los empleados bajo su dependencia, con excepción de aquellos cuya designación se reserva a la Junta Administradora.

j) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes, el Consejo Nacional de Televisión o la Junta Administradora y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

ARTICULO 24.- La vacante transitoria del cargo del Director de la entidad, será provista por el Consejo Nacional de Televisión.

ARTICULO 25.- El Director de la entidad tomará posesión ante el Consejo Nacional de Televisión.

ARTICULO 26.- Las certificaciones sobre la representación legal de la empresa y el ejercicio del cargo del Director serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de

Comunicaciones.

ARTICULO 27.- Los empleados de la entidad tendrán el carácter de empleados públicos.

Parágrafo. Los actuales empleados del Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- permanecerán vinculados a la entidad en las mismas condiciones y con los mismos derechos y deberes de que son actualmente titulares.

ARTICULO 28.- Los empleados de la entidad que recauden o manejen fondos, tengan a su cargo el manejo y custodia de bienes, elementos o equipos, serán responsables de ellos en las mismas condiciones de los empleados nacionales de manejo y estarán sometidos a las mismas obligaciones de éstos, a las disposiciones fiscales y a los reglamentos de la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

Patrimonio.

ARTICULO 29.- El patrimonio de la entidad estará constituido por los terrenos, edificios, instalaciones, equipos, muebles y enseres y demás bienes actualmente de propiedad del Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- y por los bienes que adquiera el futuro a cualquier título.

ARTICULO 30.- El patrimonio se incrementará con:

- a) Los aportes que reciba la entidad a cualquier título del Gobierno Nacional.
- b) Los ingresos por la prestación de servicios.
- c) Los ingresos que obtenga por la concesión contractual de espacios en los canales de Televisión.
- d) El producto del arrendamiento de sus bienes o de la enajenación de los mismos.

- e) Los ingresos que obtenga por la autorización contractual de la transmisión de señales.
- f) Las donaciones y auxilios de personas naturales o jurídicas.
- g) Otros ingresos a cualquier título.

ARTICULO 31.- Los ingresos se destinarán especialmente a:

- a) Cubrir los gastos de operación en general, y en especial los que demanden el funcionamiento de la Radio Nacional y el Canal o Canales de carácter educativo y cultural.
- b) Constituir un fondo de reservas para la depreciación de sus activos, de acuerdo a las normas que fije la Junta Administradora.
- c) Pagar las deudas que tenga contraídas actualmente el Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión-, al momento de efectuarse el traslado de los bienes, en los mismos plazos y condiciones pactados con anterioridad.
- d) Realizar las inversiones que determinen los órganos de dirección y administración según su competencia.
- e) Cubrir todos, los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento de la entidad, según las pautas reglamentarias establecidas por los órganos de dirección y administración.

CAPITULO IV

Régimen jurídico de los actos y contratos.

ARTICULO 33.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- es propiedad del Estado colombiano y deberá ceñirse, en el cumplimiento de sus funciones, a las disposiciones de la presente Ley y de aquellas acordes con

su naturaleza jurídica.

No podrá desarrollar actividades ni ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes a los contemplados en la Ley o en los Estatutos.

ARTICULO 34.- La entidad podrá, en cumplimiento de sus fines, realizar toda clase de actos y contratos, tanto de disposición como de administración; adquirir o enajenar muebles o inmuebles, contratar créditos; emitir, ceder o endosar títulos valores, contraer obligaciones y celebrar contratos de préstamo o mutuo; transigir y comprometer, y en general, efectuar cualquier acto o contrato lícito, ya sea civil, comercial o administrativo.

ARTICULO 35.- Los contratos que celebre la entidad se regirán por las normas del derecho privado. Se exceptúa de lo anterior, los contratos de obras públicas, de empréstitos y de concesión de espacios de televisión señalados en el Decreto 222 de 1983: estos últimos en cuanto no se contraría lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 36.- Los contratistas de espacios de televisión no podrán asociarse entre sí para formar una nueva empresa o para ser socios unos en las sociedades de explotación de espacios de los otros. En caso de que se presente tal situación, Inravisión dará por terminados los contratos de espacios de televisión que tenga suscritos con la persona a la cual se vincula el contratista o contratistas.

ARTICULO 37.- La celebración de contratos de espacios de televisión se hará mediante el procedimiento de licitación pública, en la que además de las reglas contenidas en el Decreto-ley 222 de 1983, se observarán las siguientes:

1. En los pliegos de condiciones que se elaboren se señalarán en forma concreta y precisa los criterios que se tendrán en cuenta para hacer las adjudicaciones, para lo

cual se ponderarán o valorizarán tales criterios y se indicará la metodología que se adoptará para las correspondientes calificaciones. Esos criterios o pautas de evaluación buscarán llevar a efecto una selección objetiva, desprovista de discrecionalidad para el Administrador.

2. Las reglas o condiciones establecidas en los pliegos no podrán variarse al estudiar y calificar las propuestas, ni podrán ser objeto de interpretaciones que desconozcan o desvirtúen lo establecido en los pliegos.

3. En igualdad de condiciones para la adjudicación de espacios de televisión, se preferirá a quien no sea adjudicatario de programas o espacios en otro canal. y para la adjudicación de espacios en un mismo canal, se preferirá a quien no se le haya adjudicado otro espacio, en igualdad de condiciones.

4. Las decisiones que tome el Instituto referente a la calificación de los proponentes y las del comité o Consejo de Definiciones Técnicas y Artísticas, deberán ser motivadas y sólo se podrán revelar a solicitud del proponente. Sin embargo, la lista de proponentes calificados será de conocimiento público.

ARTICULO 38.- Los concesionarios de televisión no podrán enajenar o ceder derechos o partes sociales, sin previa autorización del Consejo Nacional. Así mismo tendrán que someter al Consejo Nacional cualquier cambio en la esencia de la programación aprobada en sus espacios.

ARTICULO 39.- Las manifestaciones de voluntad de la entidad adoptadas en desarrollo de sus funciones, como organismo encargado de los servicios de televisión, tendrán el carácter de actos administrativos, sujetos. en consecuencia a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 40.- Se prohíbe la inversión extranjera en las

empresas concesionarias de televisión.

ARTICULO 41.- En ningún caso se podrá adjudicar a un mismo concesionario más del 20% de las horas de programación por canal.

ARTICULO 42.- Se encuentran impedidos para participar en licitaciones y no podrán celebrar contratos relacionados con la adjudicación de espacios de televisión, los miembros de corporaciones de elección popular.

CAPITULO V

De la Comisión para la vigilancia de la televisión.

ARTICULO 43.- Créase la Comisión para la Vigilancia de la Televisión como organismo encargado del control y vigilancia de los servicios de Televisión, en lo que concierne a su calidad y a la defensa de los derechos e intereses comunes de la teleaudiencia en general.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión contribuyan al bienestar de la comunidad, cumplan con las finalidades señaladas en el Artículo 6~ de la presente Ley, y se orienten a una mejor prestación de los servicios de televisión en sus diferentes modalidades.

Parágrafo. La Comisión para la vigilancia de la Televisión en ningún caso ejercerá funciones de dirección o administración.

ARTICULO 44.- La Comisión para la vigilancia de la Televisión estará integrada en la siguiente forma:

a) Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, cuya organización y funcionamiento serán reglamentadas por el Ministerio de Educación, con su suplente, elegidos para un periodo de cuatro (4) años. Dicho representante deberá ser escogido entre

profesionales de la Sociología, la Psicología, la Comunicación Social u otra de las Ciencias Sociales.

b) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades con su respectivo suplente, elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

c) Un representante de los Artistas vinculados al medio, con su respectivo suplente, para un período de cuatro (4) años.

d) Un representante de la Iglesia, con su respectivo suplente, nombrados por la Conferencia Episcopal.

e) Un representante de los consumidores que preferiblemente sea una ama de casa, con su respectivo suplente, elegidos para un periodo de dos (2) años.

f) Un representante de las Juntas de Acción Comunal, con su respectivo suplente, elegidos para un periodo de tres (3) años.

g) Un representante de los Usuarios Campesinos, con su respectivo suplente elegidos para un período de dos (2) años.

h) Un representante de los gremios de la producción, con su respectivo suplente elegidos para un periodo de dos (2) años.

i) Un representante de la Federación Médica Colombiana, especializado en salud mental, con su respectivo suplente, elegidos para un período de cuatro (4) años.

j) Un representante del Sector Sindical, con su respectivo suplente, elegidos para un periodo de dos (2) años.

k) Un representante de las Asociaciones o agremiaciones de críticos de Televisión o de periodistas especializados en información sobre medios de comunicación, con su respectivo

suplente, elegidos para un período de dos (2) años.

l) Un representante de los anunciantes y las empresas de publicidad, con su suplente, elegidos para períodos de dos (2) años por las Juntas Directivas de las respectivas organizaciones de carácter gremial, que funcionen con personería jurídica.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los miembros de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión de que tratan los literales a), c), e), f), g), h), j), k) y l).

ARTICULO 45.- Son funciones de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión:

a) Atender y tramitar ante Inravisión las quejas y reclamos de televidentes en materia de contenido de la programación y publicidad, directamente o a través de comités, integrados por sus miembros designados para el efecto, y remitir las conclusiones y recomendaciones al Presidente del Consejo Nacional de Televisión y al Director de la Entidad.

b) Adelantar a través de uno o varios miembros de la Comisión designados para el efecto, las investigaciones a que hubiere lugar por infracción o desconocimiento de los derechos de información, réplica o de las normas sobre uso de espacios de televisión por parte de los candidatos a la Presidencia de la República, de que trata el literal II) del artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión desarrollará esta función en procura de que las informaciones que se transmitan a través de los servicios de televisión sean veraces, oportunas, completas y sin distorsión y velará porque se produzcan en debida forma las rectificaciones o aclaraciones a que dieran lugar las informaciones injuriosas, calumniosas o inexactas.

c) Sugerir y velar para que Inravisión realice

,periódicamente investigaciones y sondeos de opinión, con el fin de conocer permanentemente el criterio y las expectativas de la comunidad televidente.

d) Designar Veedores Regionales de la Televisión, que informen al Presidente del Consejo Nacional de Televisión y al Director de la entidad, sobre el cubrimiento y calidad de la señal de televisión y las inquietudes regionales sobre el medio.

e) Designar dos (2) representantes, con sus respectivos suplentes, en el Consejo Nacional de Televisión.

f) Darse su propio reglamento que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

g) Literal adicionado por la Ley 18 de 1990, artículo 7o. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el literal t) del artículo 13 de la presente Ley y adelantar las investigaciones correspondientes para que el Consejo Nacional de Televisión y el Director de Inravisión impongan las sanciones a que hubiere lugar por la infracción de dicha norma.

ARTICULO 46.- Los miembros de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión desempeñarán ad honorem sus funciones y no tendrán el carácter de empleados públicos. Sin embargo, la Junta Administradora autorizará el pago de pasajes y viáticos para los miembros residentes fuera de Bogotá.

ARTICULO 47.- La Junta Administradora designará un funcionario de la entidad para que desempeñe las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión.

ARTICULO 48.- La Comisión de Vigilancia para la Televisión podrá deliberar con cualquier número plural de miembros, pero sólo podrá adoptar decisiones con la presencia de la mitad más uno de ellos, por lo menos.

Parágrafo. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple.

CAPITULO VI

Inhabilidades e incompatibilidades.

ARTICULO 49.- De las inhabilidades.

1.- Quienes se hallen inhabilitados para ellos por la Constitución o las leyes.

2.- Quienes por hecho de que fueron responsables dieron lugar a la declaratoria de caducidad por parte de cualquier entidad pública.

3.- Quienes con anterioridad hubieren celebrado contratos estando inhabilitados para ellos.

4.- Quienes con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso o a la celebración del contrato, según el caso, no estuvieren inscritos, calificados y clasificados en los correspondientes registros cuando el presente estatuto o los reglamentos así lo exijan.

5.- Quienes en la fecha en que se haya de firmar el contrato no se encuentren en paz y a salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuestos de renta y complementarios. Este paz y salvo no se exigirá a apoderados o representantes legales de los contratistas.

6.- Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas: esta inhabilidad se extenderá por el mismo término de dicha sanción.

Parágrafo. Las inhabilidades a que se refieren los numerales 2º y 3º , se extenderán por cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución de caducidad o de la firma del contrato; la señalada en el numeral 6º se contará a

partir de la fecha de la sentencia definitiva.

ARTICULO 50.- De otros casos de inhabilidad.

Son también inhabilidades para contratar con la respectiva entidad, por sí o por interpuesta persona:

1. Quienes hayan tenido el carácter de empleado oficial o miembro de la Junta o Consejo Directivo de la entidad contratante. Esta inhabilidad tendrá vigencia durante un año contado a partir de la fecha del retiro y, en cuanto al empleado oficial, se entiende respecto de aquellos que desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor y ejecutivo tal como se describen en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto 1042 de 1978 o normas que lo modifiquen o adicionen.

2. El cónyuge compañero o compañera permanente y los parientes de los empleados oficiales y de los miembros de la Junta o Consejo Directivo de la entidad contratante.

3. Las sociedades en que los empleados oficiales o miembros de la Junta o Consejo Directivo de la entidad contratante tengan participación en el capital social o desempeñen cargo de dirección o manejo.

4. Las sociedades en las que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes de los empleados oficiales o miembros de la Junta o Consejo Directivo de la entidad contratante, tengan conjunta o separadamente más del 50% del capital social o desempeñen cargos de Dirección.

CAPITULO VII

Innovaciones tecnológicas.

ARTICULO 51.- El Ministerio de Comunicaciones queda expresamente facultado para dictar las normas tendientes a la implantación en el país del servicio de televisión por suscripción, bien sea prestado por cable, o por cualquier

otro sistema. En consecuencia, podrá celebrar contratos con particulares para la prestación de este servicio.

Parágrafo. Los recursos económicos que produzcan estos contratos serán destinados a la financiación de la programación educativa y cultural que preste el Estado.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 52.- La entidad de que trata la presente Ley, comenzará a operar en un plazo máximo de un año contado a partir de su expedición. Entre tanto, el actual Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- continuará prestando los servicios que legalmente le corresponden y su Junta Directiva adoptará las medidas encaminadas a que la entidad se ajuste a lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1º.- Los términos y condiciones de las adjudicaciones de espacios de televisión actualmente vigentes, se mantendrán hasta su vencimiento, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la presente Ley al Consejo Nacional de Televisión para el caso de espacios no adjudicados, devueltos o afectados por declaratoria de caducidad de la concesión.

Parágrafo 2º.- A partir del plazo de que trata el artículo anterior, el Consejo Nacional de Televisión se reunirá y sesionará sin la presencia de los representantes de la Comisión de Vigilancia, y mientras tales representantes son elegidos o designados por un período no mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 53.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada ,en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil

novecientos ochenta y... 198..

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el presidente de la honorable Cámara de Representantes. DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 11 de febrero de 1985.

Publíquese y ejecútese.,

Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín Posada.

LEY 041 DE 1985

LEY 41 DE 1985

(FEBRERO 8)

Por la cual se nacionalizan unas carreteras y algunos ramales intermunicipales en el Departamento del Cauca.

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Nacionalízanse las carreteras intermunicipales que a continuación se detallan:

Municipio de Santander de Quilichao.

La carretera que parte de la Panamericana, en la población de Mondomo, hacia el corregimiento de El Turco, en una extensión de 10 kilómetros.

La carretera que parte de la población de Mondomo y va al corregimiento de San Isidro, con extensión de 7 kilómetros.

La carretera que parte de la Panamericana, en el sitio denominado El Abejonal, y va hacia San Jerónimo, con extensión de 8 kilómetros.

Municipio de Toribio.

La carretera que partiendo del puente El Palo va a Rionegro, hasta la cabecera municipal y de ésta al corregimiento de Tacueyó en una extensión de 30 kilómetros.

Municipio de Morales.

La carretera que partiendo del crucero de Corrales va hacia el corregimiento de Carpintero, en una extensión de 13 kilómetros.

La carretera que partiendo del Crucero de Matarredonda, pasa por San Rafael, hasta el corregimiento de San Isidro, en una extensión de 10 kilómetros.

Municipio de Timbio.

La carretera que del sitio denominado Encendo, en la Panamericana, parte hacia la vereda de la Banda, pasando por Camposano en una extensión de 12 kilómetros.

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Obras Públicas por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquier otra dependencia de esta Entidad, impondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 6 que tiene como sede la ciudad de Popayán, en el

Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º.- La presente Ley no implica gastos ni inversiones directas ya que los Distritos de Carreteras tienen su presupuesto propio y sobre éstos pueden girar.

ARTICULO 4º.- Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de febrero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E), María Mercedes Cuéllar de Martínez, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.